

SENTENCIA CAS. N° 4039-2010 LAMBAYEQUE

Lima, seis de diciembre de dos mil once.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

VISTOS; con los acompañados en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha con los lucidos premos Távara Córdova, Acevedo MeAa, Vivarren Fallaque, Torres Vega y Chaves Zapater; oído el informe oral de la parte demandada, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por El Proyecto Especial Olmos Tinajones - PEOT, de fecha once de junio de dos mil once, a fojas mil doscientos setenta y cinco contra la sentencia de vista de fecha tres de meyo de dos mil diez, obrante a fojas mil doscientos cuarenta y seis, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que Confirmando la sentencia apelada, declara Fundada la demanda sobre Expropiación; con lo demás que contiene; en los seguidos por la parte recurrente contra don Marco Arnaldo Urdampilleta Ramírez y otros.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por resolución de fojas ciento diecisiete del cuaderno formado en esta Sala Suprema, se ha declarado la procedencia del Recurso de Casación, por las siguientes causales:

a) Infracción normativa del artículo 15.1 de la Ley Nº 27112 Sostiene que del análisis de ese precepto normativo se desprende en primer orden que la expropiación comprende la transferencia forza

SENTENCIA CAS. N° 4039-2010 LAMBAYEQUE

del derecho de la propiedad privada autorizada únicamente por ley expresa del congreso a favor del Estado. Precisa que en el caso de autos no se ha acreditado de manera fehaciente los daños y perjuicios en agravio de los demandados, ni tampoco estos lo han invocado, consecuentemente, la indemnización justipreciada viene a ser el valor de tasación comercial debidamente actualizada del bien expropiado, por lo que no podría integrarse a la referida indemnización monto adicional de compensación.

- b) Infracción normativa del artículo 15.4 de la Ley N° 27117. Señala que la resolución a la que se refiere el artículo 8 de esa misma están referidas la Resolución Gerencial 683/2006.GR.LAM.GG del veintiséis de diciembre de dos mil seis; fecha en la cual no se podían incluir mejoras u obras adicionales en el predio sub litis, tendientes a incrementar el valor de tasación del predio, siendo oportuna considerar la tasación del CONATA que data del mismo año. Sin embargo se ha considerado oportuno valorar el hecho de que se han hecho inversiones en el citado predio respecto de las defensas ribereñas y otras mejoras realizadas con posterioridad al año dos mil seis que recogen las pericias de parte y de oficio del REPEJ, alegando que los citados informes periciales deben ser valorados, solo por el hecho de no haber sido observados en acto procesal distinto al de la Audiencia de informe y debate pericial, sin considerar lo dispuesto por este artículo.
- c) Infracción normativa del artículo 18 de la Ley N° 27117. Indica que, de esa norma, se podría afirmar que la actualización a la que se refiere está orientada al periodo de tiempo surgido desde la fecha de realización de la pericia oficinal y obligatoria del CONATA y el de la fecha de presentación de la demanda, la que se dat en aproximadamente casi un año, cálculo del cual que no tendría: según.

SENTENCIA CAS. N° 4039-2010 LAMBAYEQUE

W

el INEI, porque surgir el importe de S/. 496,513.14, (cuatrocientos noventa y seis mil quinientos trece Nuevos Soles con catorce céntimos) cifra que mas bien resulta ser el diferencial de la tasación emitida por el REPEJ en relación a la del CONATA, a pesar de ello el A - quo en sentencia corroborada por el Ad quem señala que dicho monto se aplica en función de los índices pre fijados por el INEI, olvidando que CONATA emitió el referido dictamen conteniendo la tasación comercial actualizada, de fecha seis de diciembre de dos mil seis, concluyendo que el predio tenía un valor de S/. 1'505,692.36 (un millón quinientos cinco mil seiscientos noventa y dos Nuevos Soles con treinta y seis céntimos) sin embargo al haberse emitido otra pericia valorativa por la REPEJ, arroja como suma del precio S/. 2'002,205.50, (dos millones dos mil doscientos cinco Nuevos Soles con cincuenta céntimos) siendo esta última la que tomara en cuenta el juzgador al momento de resolver.

d) Infracción normativa del artículo 525 del Código Procesal Civil. Sostiene que, al momento de emitir el fallo, la recurrida se basa en el dispositivo materia de denuncia respecto de que la tasación realizada por peritos judiciales deberá ser actualizada, debiendo someterse a contradicción de ser el caso; sin embargo, al existir norma expresa y específica sobre la materia debe considerarse a esta última por haber sido la más idónea al caso sub materia, en razón de dicha lev de expropiaciones, señala textualmente procedimiento distinto al fijado por el cuerpo normativo materia de denuncia; en tal sentido, dicho fallo cuestiona la supuesta falta de diligencia en la representación de la demandante relacionado a las observaciones sobre las pericias emitidas en el proceso; no obstante; en la sentencia de primera instancia, se detalla "este dictamen no fue observado por las partes", afirmación que no es cierta pues la parte

SENTENCIA CAS. N° 4039-2010 LAMBAYEQUE

demandante lo observó alegando que debió realizarse el debate pericial y además que la tasación debe hacerse a la fecha de expedición de la resolución que aprueba la expropiación, tomando en cuenta que solo resulta aplicable la actualización de dicha indemnización conforme a los índices del INEI sobre la base del valor comercial del bien, porque lo peritos han considerado obras y bienes inexistentes al momento de la publicación en el Diario Oficial.

III. CONSIDERANDO:

Primero.- Como se observa de la demanda de fojas ciento cincuenta y nueve la pretensión radica en que se declare expropiado el bien denominado "El Limón", ubicado en el Distrito de Vega Cañaris, Provincia de Ferreñafe, Departamento de Lambayeque, con unidad catastral actual N° 00179, de un área total de 36.7485 hectáreas, disponiéndose la transferencia del derecho de propiedad de ese inmueble cuyas características, linderos y medidas perimétricas están consignadas detalladamente en el Informe Técnico Legal del Proyecto Especial de Titulación de Tierras — PETT y/o COFOPRI; y la desocupación y entrega del bien expropiado en el plazo mínimo a que hace referencia el inciso 6 del Artículo 528 del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento de ordenarse la desocupación forzada de los ocupantes con el auxilio de la fuerza pública, según el tenor de la demanda.

Segundo.- Se observa de autos que la litis se centra en la oposición propuesta por doña Mercedes Urdampilleta Ramírez, contra la tasación comercial del predio denominado "El Limón", formulado por el Consejo Nacional de Tasaciones (en adelante CONATA), el cual le otorgó un valor del inmueble de S/. 1 505,692.36 (un millón quinientos cinco mil seiscientos noventa y dos Nuevos Soles con treinta y seis

SENTENCIA CAS. N° 4039-2010 LAMBAYEQUE

céntimos), en oposición a la pericia obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y tres, formulado por los peritos del Registro de Peritos Judiciales (REPEJ) en la que se concluye que el valor del inmueble asciende a S/. 2'002,205.50 (dos millones dos mil doscientos cinco Nuevos Soles con cincuenta céntimos), estableciendo las instancias de mérito el pago de la diferencial consistente en S/. 496,513.14 (cuatrocientos noventa y seis mil quinientos trece Nuevos Soles con catorce céntimos), suma que será actualizada conforme al artículo 18 de la Ley N° 27117, conforme a los términos de las sentencias de mérito.

Tercero.- Antes de absolver la presente litis, conviene precisar el contenido histórico que se le ha venido dando a la institución de expropiación. Es así que, ya en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, se ha definido a la expropiación como "El acto de quitar a uno la propiedad de una cosa que le pertenece. Úsase ahora de esta voz para designar la venta, cesión ó renuncia que una persona ó cuerpo tiene que hacer de una cosa de su propiedad, cuando se le exige este sacrificio por obras de interés público" (subrayado nuestro). Por su parte, Guillermo Cabanellas -siguiendo a Escriche- definía éste instituto como "El acto de quitar a uno la propiedad de la cosa que le pertenece. Se dice que la expropiación es forzosa si se hace con arreglo a la ley; y se designa así la venta, cesión o renuncia que una persona o entidad tienen que hacer de una cosa de su propiedad cuando se le exige este sacrificio para obras de interés público. La expropiación forzosa se hace en beneficio equitativo que éste señala"² (subrayado nuestro). Finalmente

² Guillermo Cabanellas (1946) Diccionario de derecho usual. Editorial Atalaya, Buenos Aires, Argentina, p227-228.

¹ Joaquín Escriche (1851) *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Novena Edición, Librería de Rosa, Bouret y Cia. París, p664.

SENTENCIA CAS. N° 4039-2010 LAMBAYEQUE

Francisco García Calderón, definió la expropiación como "el acto de quitar a uno su propiedad, <u>para emplearla en alguna obra de utilidad pública</u>" (subrayado nuestro).

Cuarto.- Como se desprende de las citas transcritas en el considerando precedente, un elemento constante que se presenta es el interés o la utilidad pública como justificación para la transferencia forzosa de la propiedad. Es decir, resulta ser un elemento necesario sin el cual la expropiación no podría darse. Es así que, el artículo 4 de la Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones, preceptúa que "En la ley que se expida en cada caso deberá señalarse la razón de necesidad pública o seguridad nacional que justifica la expropiación, así como también el uso o destino que se dará al bien o bienes a expropiarse".

Por otra parte, el artículo 2 de ese mismo cuerpo normativo define la expropiación como "(...) la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso en favor del Estado, a iniciativa del Poder Ejecutivo, Regiones o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio". Resulta entonces que, otro elemento necesario – además de la utilidad o el interés público- es la presencia de una indemnización justipreciada que enmarque también en ella, además, una compensación por el posible perjuicio causado. Con respecto a éste último punto, el Tribunal Constitucional ha establecido que "(...) toda persona tiene derecho a recibir a una indemnización justipreciada que incluya la compensación por el eventual perjuicio, como consecuencia de haber sido privada de su propiedad en un

³ Francisco garcía Calderón (2003) Diccionario de la legislación peruana. Tomo I, Edición en facsímil de la segunda edición (París 1879, Lima, Editora Jurídica Grijley, Lima, p931

SENTENCIA CAS. N° 4039-2010 LAMBAYEQUE

procedimiento expropiatorio". Ello debe concordarse con lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley N° 27117 —disposición materia de denuncia y citada en el literal a)- el cual preceptúa que: "La indemnización justipreciada comprende el valor de tasación comercial debidamente actualizado del bien que se expropia y la compensación que el sujeto activo de la expropiación debe abonar en caso de acreditarse fehacientemente daños y perjuicios para el sujeto pasivo originados inmediata, directa y exclusivamente por la naturaleza forzosa de la transferencia".

Quinto.- Se observa entonces que, la indemnización justipreciada se encuentra comprendida por dos elementos adicionales: a) el valor de tasación comercial debidamente actualizado del bien que se expropia; y, b) la compensación que el sujeto activo de la expropiación debe abonar en caso de acreditarse fehacientemente daños y perjuicios para el sujeto pasivo originados inmediata, directa y exclusivamente por la naturaleza forzosa de la transferencia. Daños y perjuicios que deben encontrarse acreditados en el proceso.

Sexto.- En el presente caso, se aprecia del literal c), del tercer considerando de la sentencia de vista que, aquella precisa que en la contestación de la demanda la emplazada, doña Mercedes Urdampilleta Ramírez, tan sólo formuló oposición o reparos respecto de la tasación actualizada del bien más no formula pretensión relativa a la compensación por los presuntos daños y perjuicios que se hubiera irrogado con el acto de expropiación, conforme se acredita de sus medios probatorios propuestos por la co-demandada; razón por la cual tampoco se fijó como punto controvertido la presunta pretensión compensatoria, no siendo entonces materia de pronunciamiento por parte de las instancias de mérito. Por tal razón, no se ha producido

⁴ Exp. N.° 009-2004-AI, fundamento jurídico dieciséis.

SENTENCIA CAS. N° 4039-2010 LAMBAYEQUE

infracción normativa alguna referida a ese extremo, por cuanto no se ha integrado —como mal afirma el impugnante- a la indemnización establecida, monto adicional de compensación, en consecuencia, los argumentos relacionados al literal a) citado en el presente recurso, carecen de asidero

Sétimo.-. En relación a la disposición materia de denuncia en el literal b), esto es, el artículo 15.4 de la Ley N° 27117, aquel preceptúa que: "En ningún caso la indemnización justipreciada podrá comprender el valor de las mejoras realizadas en el bien a expropiar por el sujeto pasivo con posterioridad a la fecha de publicación de la resolución a que se refiere el Artículo 8 de la presente Ley". Conforme a los argumentos expuestos por el recurrente, éste considera que las instancias de mérito, al recoger la pericia de oficio del REPEJ, se ha considerado las mejoras realizadas posteriores a la Resolución Gerencial 683/2006.GR.LAM.GG, del veintiséis de diciembre del dos mil seis, resolución a que hace referencia el artículo 8 de ese cuerpo normativo. Sin embargo, se observa del literal b), del cuarto considerando de la resolución recurrida, que aquella no hace referencia a mejoras realizadas, sino a una omisión en la pericia realizada por CONATA, alegando la importancia de la defensa ribereña para el predio sub litis, fundamento que fue materia de la pericia respectiva, actuada en la etapa procesal correspondiente, y que no fuera observada sustentadamente por el ahora impugnante en su oportunidad. Se desprende entonces que no existe una infracción normativa del dispositivo materia de denuncia en la resolución impugnada, toda vez que no se ha producido el supuesto de hecho previsto en ese dispositivo, razones por las cuales el presente agravio tampoco puede estimarse.



SENTENCIA CAS. N° 4039-2010 LAMBAYEQUE

Octavo.- Con respecto al agravio citado en el literal c), el artículo 18 de la Ley N° 27117, establece que: "La indemnización justipreciada se actualiza para su consignación mediante la aplicación del Índice de Precios al por Mayor que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI. Por los meses o fracciones de mes cuyos índices ηό se hubieren publicado a la fecha de la consignación, se utilizará proporcionalmente el índice del último mes publicado". Como se observa de los alegatos del recurrente, aquel cuestiona la diferencial existente en la tasación realizada por los peritos del REPEJ, con la establecida por la CONATA, por el monto de S/. 496.513.14 (cuatrocientos noventa y seis mil quinientos trece Nuevos Soles con catorce céntimos), señalando que dicho monto en nada se condice con la aplicación del índice de precios al por mayor que publica el INEI. En cuanto a éste extremo, se aprecia del literal c), del cuarto considerando de la resolución recurrida, que ésta se encuentra justificada por la diferencia de dos años que existe entre ambas tasaciones, siendo lógico que en ese periodo haya variado el precio del bien. En tal sentido, encontrándose justificada la recurrida en éste extremo, no puede alegarse como lo hace el impugnante la infracción de la disposición denunciada, por lo que éste extremo tampoco puede ampararse; tanto más, si ello conllevaría a que ésta Sala Suprema realice una revaloración de los medios probatorios, cuestión que es ajena a los fines del recurso de casación.

Noveno.- Es necesario además precisar que, el artículo 17 de la Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones, establece que: "En caso que el sujeto activo de la expropiación observe la pretensión de compensación del sujeto pasivo ésta será fijada por el Poder Judicial o Tribunal Arbitral, sobre la base de las pruebas que se actúen, de los fundamentos que expresen las partes y de las reglas de la crítica.

SENTENCIA CAS. N° 4039-2010 LAMBAYEQUE

Además deberá estimarse de acuerdo a la finalidad a que estaba destinado el bien al disponer la expropiación y de acuerdo a proyectos documentados antes de la fecha de publicación de la ley autoritativa de la expropiación", siendo entonces el Poder Judicial el que fijará la compensación pertinente, dando mérito razonado a las pruebas o peritajes presentadas por las partes.

<u>Décimo</u>.- Finalmente, en cuanto al agravio señalado en el literal d), se observa que lo que el recurrente en realidad impugna es la pertinencia del artículo 525 del Código Procesal Civil para la solución del caso de autos, en mérito que dicho dispositivo fue aplicado por la recurrida, conforme se observa de su sexto considerando. Al respecto el recurrente no toma en consideración, primero, que dicho artículo del Código Procesal Civil fue modificado por la disposición modificatoria única de la Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones, dado su utilidad para la solución de la controversia. Por otra parte, tampoco se soslayar 10 preceptuado en la primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, por el cual se establece que: "Las disposiciones de éste Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza", precisiones que enervan lo expuesto por el impugnante en éste extremo, no siendo además relevante si su parte observó el peritaje propuesto, por cuanto las instancias de mérito han emitido pronunciamiento sobre sus alegatos referentes al artículo 18 de la Ley N° 27117, tantas veces citadas. En razón de ello, éste extremo también resulta desestimable.

IV. DECISIÓN:

En conclusión, al no configurarse las causales denunciadas, el recurso de casación debe desestimarse, conforme a lo dispuesto en el artículo

SENTENCIA CAS. N° 4039-2010 LAMBAYEQUE

397 del Código Procesal Civil; razones por las cuales: declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por El Proyecto Especial Olmos Tinajones - PEOT, de fecha once de junio de dos mil once, a fojas mil doscientos setenta y cinco; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fecha tres de mayo de dos mil diez, obrante a fojas mil doscientos cuarenta y seis, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; en los seguidos por El Proyecto Especial Olmos Tinajones - PEOT contra don Marco Arnaldo Urdampilleta Ramírez y otros sobre Expropiación; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano"; conforme a ley, y los devolvieron. Vocal Ponente: Távara Córdova.

S.S.

TÁVARA CÓRDOV

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CHAVES ZAPATER

Jbs-acmm

Se Diction Conforme a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo Secretaria

De la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Syprema

9 & AMP 7997

25 ABR 2017